

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	—	Pras. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Mayo).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

(1) Conclusión

Administración provincial y local de la primera enseñanza

TÍTULO III

De las Secciones administrativas de primera enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una Sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección General y que estará compuesta de dos Negociados: uno de Administración y otro de Contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un Jefe, dos Oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñan las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, y dos Au-

xiliares, afectos á cada uno de los Negociados, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Art. 27. En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe la Dirección General. Cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del personal de las Secciones serán, cuando lo permitan los recursos del Presupuesto, las siguientes:

- 1 Jefe con 7.500 pesetas.
- 1 Idem con 6.500 ídem.
- 3 Idem con 6.000 ídem.
- 12 Idem con 5.000 ídem.
- 33 Idem con 4.000 ídem.
- 3 Oficiales con 3.500 ídem.
- 17 Idem con 3.000 ídem.
- 48 Idem con 2.500 ídem.
- 65 Idem con 2.000 ídem.
- 66 Idem con 1.500 ídem.

El reconocimiento de estos sueldos se convendrá previamente con las Diputaciones Provinciales, y de los acuerdos concertados con ellas se dará cuenta á las Cortes en la forma que previene el artículo 11 de la ley de Presupuestos vigente. Hasta que se obtenga su aprobación no podrán ser aquéllos autorizados.

Art. 29. Estos sueldos se aplicarán con arreglo al escalafón hoy existente, siendo permutables los cargos de la misma categoría y clase.

Art. 30. Las vacantes del Escalafón de Jefes que en lo sucesivo se produzcan, con sueldo superior á 4.000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo de 4.000 pesetas se proveerán,

consumido el turno de traslado, la mitad por ascenso entre Oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de rigurosa antigüedad, y que posean el título de Maestro de primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre Maestros que reúnan las condiciones vigentes, y Oficiales y Auxiliares de las Secciones, sea cualquiera su categoría, y siempre que posean también el título de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo superior á 1.500 pesetas se proveerán por rigurosa antigüedad, entre los que figuran en la categoría inmediata inferior á la que corresponda á la vacante. Las vacantes cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas, se proveerán por oposición.

Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en éstas y demás vacantes, serán las mismas que establece el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, excepto en aquello que aparezca modificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan á este Decreto, los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, referentes á los concursos de traslados y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener licencias ilimitadas sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleve diez años en el cargo. El reingreso se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempeñada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones Provinciales seguirán, por ahora, proporcionando á las Secciones de Instrucción Pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un Mozo-Ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 36. Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de primera enseñanza:

1.º Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores.

2.º Despachar directamente con el Gobernador los asuntos que á esta Autoridad incumban y dependan de la Sección.

3.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza, por el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas, previo informe de la Inspección.

4.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de derechos pasivos, autorizadas por la Dirección General.

5.º Llevar el registro general de Escuelas y turno de provisión de vacantes, custodiar el archivo y cuidar de cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia, con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos de carácter administrativo que reclame el mejor servicio. En el archivo se llevará el expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En este expediente se harán constar los antecedentes de su carrera referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, etc. Cuando un Maestro se posesione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de sus antecedentes, si no se hubiere recibido.

(1) Véase el BOLETIN núm. 115.

6.º Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite, y poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta y á la Inspección los partes respectivos de posesiones y ceses.

7.º Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia, ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudieran cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales, cuando por causa justificada sea preciso.

3.º Remitir trimestralmente á la Dirección de primera enseñanza relación de todos los asuntos tramitados y despachados durante dicho tiempo por la Sección y los que queden pendientes, explicando las causas de ello, Igualmente remitirán á los Jefes de las otras Secciones y á los Inspectores un breve resumen de los antecedentes de cada Maestro, cuando se traslade de una provincia á otra.

9.º Formar los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad y todos cuantos se relacionen con el estado pasivo de los Maestros, emitiendo en ellos su informe por escrito y elevándolos á la Superioridad.

10. Formar bienalmente los Escalafones generales de los Maestros de la provincia y remitirlos, en unión de todos los expedientes, á la Inspección, para que ésta emita informe, después de lo cual, la Sección los elevará á la Superioridad.

11. Elevar á la Dirección General un parte certificado de las vacantes que ocurran, y copia de él á la Inspección de la provincia.

12. Despachar todos los asuntos relacionados con la estadística de primera enseñanza, que elevarán á la Superioridad con el informe del Inspector Jefe provincial.

13. Cumplimentar las órdenes de la Dirección General en todos aquellos asuntos de carácter administrativo ó técnico en que, directamente ó por medio de la Inspección, la Dirección solicite su concurso.

14. Cuidar de que todos los asuntos pertenecientes á la Sección se lleven al día con el debido orden, disponiendo al efecto lo necesario para que los empleados cumplan los servicios adscritos á su cargo en los dos Negociados

de Administración y Contabilidad, en que está dividida cada Sección.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 37. Corresponde al Negociado de Administración de las Secciones:

a) Llevar por separado, y al día, los libros registros de entrada y salida de la Sección, entregando toda la documentación registrada al Jefe, para que decrete lo que corresponda en cada caso. Cuando la entrada sea referente á conocimiento sobre nombramientos, posesiones, ceses y vacantes, después de registrada, procederá el Oficial á consignar en el «Libro del movimiento del personal», ó en el de «Interinos», los asientos precisos, poniendo al margen de las comunicaciones la diligencia de «Anotado» y redactando las minutas de los oficios que hayan de dirigirse á otros Centros como consecuencia de aquéllos; entregando las minutas al Jefe, para que preste su aprobación, y los oficios para que decrete en ellas el pase al Negociado de Contabilidad.

El Libro del movimiento del personal, constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Escuelas.
- 2.ª Nombre del que la sirve.
- 3.ª Concepto en que la sirve.
- 4.ª Forma de su obtención.
- 5.ª Sueldo que disfruta.
- 6.ª Fecha del nombramiento.
- 7.ª Fecha de la posesión.
- 8.ª Fecha del cese.
- 9.ª Causa del cese y observaciones.

El Libro de interinos constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Escuelas
- 2.ª Su sueldo.
- 3.ª Maestro que la desempeñaba.
- 4.ª Concepto en que la servía.
- 5.ª Fecha del cese.
- 6.ª Causa del cese.
- 7.ª Fecha del parte de la vacante en la Sección.
- 8.ª Nombre del interino nombrado.
- 9.ª Fecha del nombramiento.
10. Fecha de la entrada de este nombramiento en la Sección.
11. Fecha de su salida.
12. Fecha de la posesión.
13. Fecha del cese.

El Jefe de la Sección enviará parte mensual del movimiento del personal, propietario é interino, á la Inspección provincial, sin perjuicio de los datos que allí obren directamente.

b) Además de estos dos libros, el Negociado de Administración llevará el «Registro de títulos administrativos y profesionales», y tendrá á su cargo el Archivo de

los expedientes personales, que constará de los siguientes documentos: partida de bautismo; hoja de servicios; copias de todos los títulos administrativos extendidas en papel de 10 céntimos de peseta; oficios de posesiones, ceses, licencias, etc.

Cuando un Maestro pase á servir á otra provincia, el oficial sacará del Archivo el expediente personal, para remitir firmado á la Sección que corresponda un certificado de los antecedentes del mismo.

La falta de este cumplimiento, como la de tramitación de las acordadas, dará lugar á que la Dirección General de Primera Enseñanza imponga cualquiera de las penas que más adelante se detallan.

c) Confrontar las hojas de servicios que se presenten en la Sección, para certificar lo que resulta de los expedientes personales, rechazando las que tengan enmiendas, raspaduras y datos inexactos y consignando, en las que no tengan estos defectos, cuantos particulares se hubieren omitido, sean ó no favorables al Maestro, rubricándolas al margen para justificar la exactitud de lo contenido en las mismas, y entregándolas al Jefe para la firma.

d) Procurar que esté al corriente cuanto se relaciona con el Escalafón para el aumento gradual de sueldo; remitir sin demora á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio el certificado del cese de los Maestros jubilados, una vez que hayan sido clasificados, á fin de que no se retrase el pago del haber pasivo, y dar cuenta á la Superioridad, en los plazos que estén señalados, de las alteraciones del personal.

En todos estos servicios y en los demás que ordene el Jefe de la Sección, será ayudado el oficial por el Auxiliar afecto á este Negociado.

Art. 38. Las Secciones provinciales de Instrucción Pública que no lleven los libros del movimiento del personal é interinidades en la forma indicada en estas instrucciones, ni tengan los expedientes personales con los documentos que también se indican, lo harán en el plazo de tres meses á partir de la fecha de publicación de este Decreto.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Art. 39. Corresponde al Negociado de Contabilidad:

a) Llevar los libros de Borrador, de Ingresos y pagos, de Devengos, de Cuenta corriente con el habilitado de pasivos, de Registros de jubilados y pensionis-

tas, y de Revista de presencia de éstos en la Sección.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio redactará en un plazo breve los modelos de los libros anteriormente citados; procurando que sean lo suficientemente claros y sencillos para que puedan ser llevados fácilmente por el personal de Contabilidad.

La apertura de estos libros deberá hacerse en la fecha que se señale, caso de que los que lleven las Secciones no fueren iguales á los que la Junta Central publique.

b) Despachar todo lo relativo á las cuentas de material de las Escuelas; formación de relaciones de pedidos de fondos para el pago de material de las Escuelas de Maestros en activo y sueldos de jubilados y pensionistas; examen de las nóminas mensuales de los Maestros en activo, no consintiendo que en ellas se hagan alteraciones que no se hubieren hecho por la Sección ó los habilitados; reclamación de los ingresos de los descuentos en la cuenta corriente del Banco de España, caso de que los Habilitados no lo hubiesen verificado en los plazos que fijan las disposiciones vigentes; cheques para transferencias á la Central y para entregas al habilitado de pasivos, firmándolos como interventor y cuidando de llamar la atención del Jefe á fin de que en ellos estampe el cajetín de «Para formalizar entregas», cuando sean transferencias, y de «Páguese en efectivo» cuando sea para dicho Habilitado, y cuentas que trimestralmente han de rendirse á la Junta Central de Derechos pasivos, con responsabilidad por la falta de este servicio.

c) Redactar y someter á la aprobación del Jefe los oficios que hayan de dirigirse al Banco, á los Habilitados ó á otros Centros.

d) Rubricar las nóminas que examine y que someterá á la firma del Jefe para justificar que lo que en ellas se acredita, es lo que legalmente corresponde á los perceptores de sus libros; cuidando, bajo su responsabilidad, de que el ejemplar que haya de remitirse á la Junta Central de Derechos pasivos, sea reflejo de los que se envíen á la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción Pública.

e) Devolver al Negociado administrativo los oficios decretados por el Jefe que reciba para hacer anotaciones en los libros correspondientes, una vez verificados los asientos, con la diligencia al margen de «Anotado en Contabilidad», procediendo se-

guidamente á redactar las minutas de los oficios que hayan de dirigirse á los Habilitados ú otros organismos.

Art. 40. La provisión de interinidades se verificará en los Rectorados, con intervención de las Secciones administrativas.

Al efecto, las vacantes que ocurran en las Escuelas primarias se comunicarán por la Autoridad local respectiva á los Rectorados, Inspección provincial y Sección administrativa correspondientes. La Sección comunicará igualmente al Rectorado estas partes, á medida que los reciba.

En cada Rectorado se llevarán tantos libros registros de aspirantes á interinidades y de vacantes como provincias comprenda el distrito universitario, anotándose en ellos, según corresponda y por orden de llegada, las instancias que eleven los Maestros. El Rectorado librará un recibo numerado á los interesados, por conducto de la Sección respectiva.

Las listas de aspirantes y de Escuelas vacantes se publicarán mensualmente en el *Boletín Oficial* de cada provincia, así como los nombramientos que durante el mes se hayan verificado.

Ocurrida una vacante y oficiada al Rectorado, éste procederá con urgencia á extender, por orden riguroso de presentación de instancias, el nombramiento, que remitirá á la Sección administrativa correspondiente; la cual, después de anotado en el libro de interinidades, lo entregará al interesado y lo comunicará á la Inspección provincial.

Contra el nombramiento podrán elevar recurso de alzada ante la Dirección de Primera Enseñanza, los Maestros que se crean perjudicados en su derecho de prelación. En este recurso será prueba plena el recibo de que se habla anteriormente, una vez que conste su autenticidad.

Los Maestros así nombrados, deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo.

En este caso, ó cuando el Maestro sea separado ó abandone la Escuela, quedará inhabilitado para obtener otro nombramiento dentro del año, ó definitivamente, si hubiera cometido faltas graves, comunicándose así por la Sección al Rectorado.

Art. 41. El Inspector general girará visitas ordinarias á las Secciones, siempre que lo estime necesario.

La Dirección de Primera Enseñanza podrá ordenar, además, visitas á las Secciones:

a) Para los asuntos que se relacionen con la Junta Central de Derechos pasivos, por los funcionarios de este organismo, designados al efecto por la Dirección General.

b) Para los demás asuntos, por funcionarios de la Sección de primera enseñanza del Ministerio ó de la Inspección, igualmente nombrados por el Director general.

Art. 42. De las faltas que cometan los Oficiales y Auxiliares darán cuenta los Jefes á la Dirección General de Primera Enseñanza y la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, si aquellas están relacionadas con los servicios que esta Corporación tiene á su cargo, al objeto de que puedan acordar lo procedente, con arreglo á las facultades que les concede el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año.

Art. 43. Cuando la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio tenga necesidad de dirigir apremios ó de imponer multas á los Jefes y Oficiales de las Secciones provinciales, por faltas en los servicios que son de su competencia, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Art. 44. El personal de las Secciones administrativas sólo podrá ser separado de sus cargos por resultas de sentencia judicial, ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, previo informe del Consejo de Instrucción Pública ó de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en su caso. La apertura del expediente llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 45. Las correcciones que podrán imponerse al personal de las Secciones, según la gravedad de las faltas cometidas, serán las siguientes:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Amonestación pública.
- 3.^a Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.
- 4.^a Suspensión de sueldo de uno á quince días.
- 5.^a Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 6.^a Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.
- 7.^a Traslación disciplinaria.

Art. 46. Las dos primeras correcciones podrán ser impuestas por el Jefe de la Sección al personal de Auxiliares y Oficiales; la tercera, cuarta y quinta, por el Inspector general ú otro fun-

cionario del Ministerio como consecuencia de sus visitas; y las dos últimas, por el Director general de primera enseñanza.

Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas.

Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se considerarán siempre faltas graves.

La imposición de tres penas, excepto la señalada en el número 1.^o, producirán la salida del Cuerpo del funcionario castigado.

La revocación de esta medida corresponde al Ministro, á propuesta de la Dirección General.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Decreto.

El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes y no haya personal en expectación de destino, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.^o de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1913.

ALBA

Señor Director general de Seguridad.

Dirección General de Seguridad

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de cien plazas de Aspirantes del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes y no ha-

ya personal en expectación de destino, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta el día 5 de Junio próximo.

Por esta Dirección se pedirá á las provincias en que residan los interesados informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de Guerra, certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones y todas las solicitudes con los documentos, informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con acta de calificación individual firmado por el Tribunal examinador, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.^o de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al aspirante, publicándose en la GACETA la relación de los admitidos.

El examen se contraerá á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Dirección podrá autorizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde resida si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 19 de Mayo de 1913.— El Director general, Ramón Méndez Alanís.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

SECCIÓN DE PÓSITOS

1053

Certifico:—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia:*—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villar de Arnedo, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 15 al 20 de Febrero, no han satisfe-

cho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días, desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Ins-

trucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Logroño á 23 de Mayo de 1913.—El Jefe de la Sección, Por orden, Alfredo Cardeñosa.

que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cirueña, 15 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Gregorio Díez.

RELACIÓN QUE SE CITA:

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	FECHA DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS					
		Día	Mes	Año	Principal é intereses		TOTAL			
					Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Gregorio Zapata	31	Mayo	1911	134	82	6	74	141	56
2	Manuel Sáenz Cordón	»	»	»	62	06	3	10	65	16
3	Petra Cordón Gil	»	»	»	38	52	1	93	40	45
4	Clemente Ortega Cordón	»	»	»	55	64	2	78	58	42
5	Julián Alcalde	»	»	»	39	59	1	98	41	57
6	Rufo Martínez	10	Julio	»	69	86	3	49	73	35
7	Daniel Eguizábal	»	»	»	254	13	12	71	266	84
8	Agustín Ortega Ruiz	»	»	»	202	46	10	12	212	58
9	Tomás Alcalde Zapata	»	»	»	103	94	5	19	109	13
10	Enrique Munilla	»	»	»	69	96	3	50	73	46
11	Domingo Alcalde Mazo	»	»	»	26	50	1	32	27	82
12	Cecilio Moreno Ortega	»	»	»	26	50	1	32	27	82
13	Bonifacio Pérez Alcalde	»	»	»	62	54	3	13	65	67
14	Saturnino Alcalde Galilea	»	»	»	39	22	1	96	41	18
15	Vicente Espinosa	»	»	»	96	46	4	82	101	28
16	Teodora Etayo Vallés	»	»	»	96	46	4	82	101	28
17	Bonifacio Pérez Alcalde	»	»	»	26	50	1	32	27	82
18	Mercedes Alcalde Moreno	»	»	»	48	76	2	44	51	20
19	Juan Burgo Mazo	»	»	»	79	50	3	97	83	47
20	Sandalio Ortega	27	Diciembre	»	104	»	5	20	109	20
21	Rufino Moreno	»	»	»	104	»	5	20	109	20
22	Pablo Hierro	»	»	»	260	»	13	»	273	»
23	Nicomedes Espinosa	»	»	»	260	»	13	»	273	»
24	Higinio Martínez	»	»	»	260	»	13	»	273	»
25	Braulio Espinosa	»	»	»	104	»	5	20	109	20
26	Nemesio Vea Moreno	»	»	»	260	»	13	»	273	»
27	Justo Cordón Espinosa	»	»	»	208	»	10	40	218	40
28	Martina Sáenz	»	»	»	83	23	4	16	87	36
29	Emeterio Ochoa Cordón	»	»	»	104	»	5	20	109	20
30	Esteban Moreno Pérez	»	»	»	234	»	11	70	245	70
31	Fermín Leza Ochoa	»	»	»	104	»	5	20	109	20
32	Eduardo Espinosa	»	»	»	208	»	10	40	218	40
33	Manuel Espinosa	»	»	»	208	»	10	40	218	40
34	Benigno del Puente	»	»	»	260	»	13	»	273	»
35	Julio Ortiz y Ortiz	»	»	»	104	»	5	20	109	20
36	Maximino Rojo	»	»	»	104	»	5	20	109	20
TOTALES.					4502	62	225	20	4727	82

Sección Judicial

JUZGADOS MILITARES

1066

Gerardo Ulibarrena García, hijo de Félix y de Casimira, natural de Funes (Navarra), de estado soltero, de oficio herrero, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros; señas particulares no figuran en su filiación, domiciliado últimamente en el décimotercero Regimiento Montado de Artillería (Logroño), á quien se ins-

truye expediente por deserción, comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor del décimotercero Montado de Artillería D. Daniel Alcarraz Celaya, de guarnición en Logroño.

Logroño, veinticuatro de Mayo de mil novecientos trece.—El Capitán Juez instructor, Daniel Alcarraz.

Anuncios Oficiales

CIRUEÑA

1055

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1914, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, á contar desde el en-

VALDEMADERA

1060

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de la riqueza rústica y urbana, así como también el recuento de la ganadería para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días los primeros y de cinco el segundo, contados desde el primero al 15 de Junio próximo, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes, y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valdemadera, 24 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Nicolás Asensio.

SANTURDEJO

1059

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Profesor Veterinario de esta villa, á cuyo cargo esta la Inspección de carnes, y se hace saber á quienes convenga solicitarla que será remunerado con noventa fanegas de trigo puro anuales, pagadas por una Comisión en Septiembre de cada año, mas setenta y cinco pesetas, también anuales, por la Inspección de carnes.

El Alcalde que suscribe recibirá solicitudes por término de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que suelen poner de tres á cuatro mil herradurns.

Santurdejo, á 24 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Crispiniano Sierra.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL